

MUNICIPIOS

Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos

2024/17234 Anuncio de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

ANUNCIO

La Asamblea de la Entidad, celebrada el 17 de octubre de 2024 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos (TAMER). Dicho acuerdo ha sido expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia, así como en el tablón de anuncios de la Entidad por plazo de treinta días hábiles, sin que durante los mismos se haya presentado reclamación ni alegación alguna al acuerdo, por lo que resulta definitivamente aprobada la modificación, sin necesidad de nuevo acuerdo de la Asamblea, por ordenarlo así el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del mismo texto legal y en concordancia con el punto cuarto del Acuerdo de la Asamblea de fecha 17 de octubre de 2024, dado que la modificación aprobada supone una reorganización y nueva numeración del articulado de la ordenanza, para favorecer su comprensión, se publica el texto íntegro total de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, cuyo contenido literal es el siguiente:

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

València, 11 de diciembre de 2024.—El presidente, Emilio José Belencoso Rodrigo.





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza de la imposición de la Tasa.

Al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de las áreas metropolitanas de la Comunidad Valenciana, en los artículos 1.2, 74.2 y 85.2 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, y en los artículos 20 a 27, 152 y 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE, en adelante), establece la Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos (en adelante TAMER), que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza.

Esta Ordenanza es de aplicación al ámbito territorial de la EMTRE, delimitado en el Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas, vigente por disponerlo así la Disposición derogatoria segunda de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa es la prestación del servicio metropolitano de gestión de residuos urbanos o asimilables, de recepción obligatoria, generados tanto en los domicilios particulares y viviendas, susceptibles de ser habitados habitual o temporalmente, así como alojamientos y cualesquiera otros locales, inmuebles o establecimientos donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas y de servicios, que se localicen en el ámbito territorial de este tributo. Dicho servicio comprende específicamente el tratamiento, la valorización y la eliminación de aquellos, incluidos los ecoparques de gestión metropolitana, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y sueltos contaminados para una economía circular, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, reguladora de los Residuos de la Comunidad Valenciana y normativa de desarrollo.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a esta Tasa:

- a) Los servicios prestados a personas físicas y jurídicas, así como a las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, previa la correspondiente autorización, viertan o depositen, por sus propios medios, residuos sólidos urbanos o asimilables en las instalaciones de la EMTRE.





- b) Los servicios prestados mediante convenios interadministrativos, en los que se regulará el régimen económico-financiero que resulte de aplicación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de beneficiarios del servicio municipal de recogida de residuos urbanos, de recepción obligatoria y, por ello, beneficiarios del servicio metropolitano de tratamiento, valorización y eliminación de los residuos urbanos del Área Metropolitana.

2. *Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario del inmueble.*

Artículo 6. Exenciones.

Están exentos del pago de esta Tasa los Ayuntamientos, así como sus organismos autónomos, que integran la Entidad Metropolitana por los residuos generados por los mismos, excepto cuando sean generados en bienes patrimoniales o en bienes afectos a un servicio público que estén cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7. Responsables.

1. Son responsables tributarios, las personas físicas o jurídicas determinadas como tales por la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Base imponible.

La base imponible de la TAMER resultará, en cada caso, de la aplicación de dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Cuota Tributaria.

A los efectos de la determinación de las cuotas tributarias, éstas no podrán, en su conjunto, exceder del coste del servicio metropolitano.





9.1. La cuota tributaria de esta Tasa se establece en las siguientes cuantías:

1. Domicilios particulares, se distinguen 7 tramos de consumo:

TRAMO A	Hasta 50 m ³	40,80 €/año
TRAMO B	De más 50 a 65 m ³	40,80 €/año
TRAMO C	De más 65 a 90 m ³	127,20 €/año
TRAMO D	De más 90 a 195 m ³	146,40 €/año
TRAMO E	De más de 195 a 260 m ³	268,80 €/año
TRAMO F	De más de 260 m ³	283,20 €/año
TRAMO G	Pozos u otros (1)	60,00 €/año

(1) Tramo G: cuando no exista contrato y/o convenio de colaboración en la gestión y cobro, y la Entidad no disponga de los datos de consumo del período.

2. Comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. Se distinguen tres tramos de consumo:

TRAMO EA	Hasta 10 m ³	25,20 €/año
TRAMO EB	De 10 a 100 m ³	124,80 €/año
TRAMO EC	Más de 100 m ³	297,00 €/año

3. Actividades económicas.

3.1. Se determinan los siguientes grupos en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676
Servicios de hospedaje sin restaurante, sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684, 685, 686 y 687

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647
Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7
Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1
Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932
Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687
Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 965.1-965.2-965.5-969.1-969.2-969.3 -969.4-969.5-969.6-981 y 963.1





Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677

Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941

Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

3.2. Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

<i>GRUPO 1</i>	<i>Hasta 195 m³</i>	<i>218,40 €/año</i>
	<i>Más de 195 m³</i>	<i>326,40 €/año</i>
<i>GRUPO 2</i>	<i>Hasta 150 m³</i>	<i>300,00 €/año</i>
	<i>De 150 a 275 m³</i>	<i>470,40 €/año</i>
	<i>Más de 275 m³</i>	<i>940,80 €/año</i>
<i>GRUPO 3</i>	<i>Hasta 195 m³</i>	<i>384,00 €/año</i>
	<i>Más de 195 m³</i>	<i>1.146,00 €/año</i>
<i>GRUPO 4</i>	<i>Hasta 130 m³</i>	<i>384,00 €/año</i>
	<i>De 130 a 260 m³</i>	<i>576,00 €/año</i>
	<i>De 260 a 600 m³</i>	<i>1.146,00 €/año</i>
	<i>De 600 a 1.200 m³</i>	<i>2.292,00 €/año</i>





	<i>De 1.200 a 6.000 m³</i>	<i>4.584,00 €/año</i>
	<i>De 6.000 a 12.000 m³</i>	<i>9.169,20 €/año</i>
	<i>Más de 12.000 m³</i>	<i>18.339,60 €/año</i>
GRUPO 5	<i>Hasta 130 m³</i>	<i>480,00 €/año</i>
	<i>De 130 a 260 m³</i>	<i>720,00 €/año</i>
	<i>De 260 a 600 m³</i>	<i>954,00 €/año</i>
	<i>De 600 a 1200 m³</i>	<i>1.909,20 €/año</i>
	<i>De 1.200 a 6.000 m³</i>	<i>4.449,60 €/año</i>
	<i>De 6.000 a 12.000 m³</i>	<i>8.902,80 €/año</i>
	<i>De 12.000 a 18.000 m³</i>	<i>13.353,60 €/año</i>
	<i>De 18.000 a 24.000 m³</i>	<i>17.805,60 €/año</i>
	<i>De 24.000 a 50.000 m³</i>	<i>26.708,40 €/año</i>
	<i>Más de 50.000 m³</i>	<i>32.049,60 €/año</i>
GRUPO 6		<i>141,60 €/año</i>

9.2. En el supuesto de suministro de agua al sujeto pasivo mediante la red pública municipal, como regla general, para la inclusión de los mismos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por los Ayuntamientos o por las compañías suministradoras en los doce meses anteriores al día 31 de julio del ejercicio precedente al del devengo de la tasa, es decir, del 1 de agosto del año n-2 al 31 de julio del año n-1.

Para los supuestos de suministro de agua al sujeto pasivo mediante pozo u otros ajenos a la red pública municipal, ya sea público o privado, y siempre que la Entidad disponga de la información de consumos necesaria, regirá la misma regla establecida en el párrafo precedente, *ya se realicen las actuaciones materiales de la gestión y cobro de la Tasa* directamente por la Entidad o mediante la colaboración articulada mediante contrato y/o convenio administrativo.

En el mismo supuesto, cuando no exista contrato y/o convenio de colaboración en la gestión y cobro y la Entidad no disponga de los datos de consumo del período, cualquiera





que fuera la causa, se procederá a la liquidación de oficio a los sujetos pasivos, situando a los mismos en el nivel de consumo correspondiente al Tramo G de las tarifas vigentes, *cuando se trate de domicilios particulares; al Tramo EA, cuando se trate de comunidades de vecinos, servicio de escalera/garaje o similares; y, tratándose de actividades económicas, se situarán en el grupo que correspondan atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9.1 apartado 3 y, dentro de éste, al no disponer de datos reales de consumo de agua, se atribuirá al tramo más bajo de consumo para determinar la cuota a pagar.*

Artículo 10. Devengo y período impositivo.

10.1. La Tasa se devenga y es exigible el primer día del período impositivo.

10.2. El período impositivo se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre, excepto lo previsto en el número siguiente.

10.3. Respecto a los sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro domiciliario de agua potable, el período impositivo se inicia en el momento de esta contratación, prorrateándose por días naturales.

10.4. En los supuestos de baja del servicio de suministro domiciliario de agua, *la misma tendrá efectos desde el día de la solicitud, prorrateándose la cuota tributaria por días naturales.*

10.5. En el supuesto de suministro mediante red diferente a la de suministro público municipal, será indiferente la existencia o no de contrato, a los efectos de lo prevenido en los apartados 10.3 y 10.4 anteriores, entendiéndose que se produce el supuesto del apartado 10.3 en el momento del inicio del suministro, que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, y el del apartado 10.4 en el momento de cese en el suministro, circunstancia que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, como necesidad previa a la correspondiente prorrata de la tarifa.

Artículo 11. Declaración, liquidación e ingreso.

11.1. El obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que esta Entidad cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente y su inscripción en el registro de obligados tributarios.

La comunicación deberá producirse en el plazo de 1 mes desde que se produzca la circunstancia determinante.

Notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

11.2. Salvo inscripción en el registro de obligados tributarios conforme a lo dispuesto en el apartado 11.1 anterior, se entenderá que los sujetos pasivos se acogen voluntariamente al





régimen de gestión consistente en el cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales, a través de las compañías concesionarias o contratistas del servicio municipal de agua potable o Ayuntamientos, en su caso, con los cuales hayan contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable. En este caso, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio.

A estos efectos, se incorporará al recibo o a la factura de este servicio la liquidación de la tasa correspondiente. Las altas y bajas o cualquier modificación, será comunicado a las compañías concesionarias o contratistas del servicio municipal de agua potable o Ayuntamientos.

La incorporación al documento cobratorio se realizará como un concepto independiente del consumo de agua, de forma que quede constancia inequívoca de la individualidad de la TAMER y de los elementos de la liquidación que deban figurar en garantía del contribuyente.

En este régimen de gestión, las liquidaciones se efectuarán a partir de los datos del servicio municipal de suministro de agua potable siguientes, y de forma conjunta con la tasa/precio público municipal por la prestación del mismo:

- Abonado, identidad, domicilio, propietario o titular de derecho real, etc.
- Alta y baja en el servicio.
- Consumo.
- Períodos de liquidación e ingreso en voluntaria.
- Domiciliación bancaria. Salvo manifestación expresa por escrito del sujeto pasivo, se entenderá domiciliado el recibo en todos los conceptos de cobro que incorpora referidos a esta Entidad.

La incorporación contendrá la fracción de cuota anual que proceda en función del número de períodos de facturación al año que tenga establecidos cada entidad suministradora y tendrá el carácter de liquidación provisional.

Si al dividir la cuota anual entre el número de recibos a girar en un año resulta un número con más de dos decimales se facturará el importe redondeado al segundo decimal inferior, es decir, el que resulte de prescindir del tercer decimal y siguientes.

El período voluntario de pago de esta tasa se acomodará al que en cada caso resulte de la gestión de cobro que practican las empresas concesionarias que explotan el servicio de agua potable, o los Ayuntamientos titulares por sí o mediante cualquiera de las formas de gestión del cobro del servicio.

11.3. En caso de que un sujeto pasivo acogido al sistema de gestión mediante el recibo o la factura de abastecimiento de agua regulado en el apartado 11.2 anterior, decidiera desvincularse de este sistema, deberá comunicarlo a esta Entidad y hallarse al corriente del pago de la TAMER, surtiendo efectos la solicitud, en su caso, en el ejercicio siguiente a aquel en que lo solicite, incluyéndose en el correspondiente registro de obligados tributarios, en los términos previstos en el apartado 11.1.





Notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

11.4. En supuestos de suministros ajenos a la red pública municipal de abastecimiento, mediante pozos u otros, en los que los sujetos pasivos hayan incumplido las obligaciones formales y materiales que regula el artículo 11.1, la Entidad procederá a efectuar a los mismos las liquidaciones de oficio que procedan y a incluirlos en el registro de obligados tributarios, en los términos previstos en el apartado 11.1.

Notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

En estos supuestos de suministro, al igual que en el suministro mediante red pública, la Entidad podrá formalizar contratos o convenios administrativos con las urbanizaciones o diseminados de construcciones suficientemente organizados, a los efectos de facilitar la gestión y pago de la TAMER, como entidades colaboradoras, los cuales podrán prever una compensación económica a favor de tales entidades colaboradoras.

11.5. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por suministro, el recibido por el sujeto pasivo, de la red pública municipal de abastecimiento de agua o de cualesquiera otra red pública o privada, generalmente procedente de pozos, con independencia de su naturaleza, gestión del origen y distribución del agua, así como de la potabilidad de la misma, por tratarse de circunstancias que no intervienen ni en la configuración del hecho imponible, ni del sujeto pasivo, ni de las tarifas de la TAMER.

Se entenderá por abonado, en calidad de contribuyente, al sujeto pasivo titular/consumidor del suministro

11.6. En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de esta Administración cualquier modificación que pueda originar alteración de sus obligaciones tributarias.

La comunicación deberá producirse en el plazo de 1 mes desde que se produzca la circunstancia determinante. La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efecto en el recibo siguiente al de la comunicación.

11.7. En los supuestos de cambio de titularidad del abonado — ya lo sea éste por suministro de agua de red pública municipal o mediante pozos u otros, de titularidad pública o privada —, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio, y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general, salvo que, *cuando se trate de un cambio de domicilio*, previa la oportuna solicitud por parte del interesado, *se demuestre que en el domicilio anterior se ha realizado un consumo diferente*, aportando la documentación correspondiente que lo acredite fehacientemente, a los efectos de la clasificación en los oportunos tramos regulados en la presente ordenanza.





11.8. Las modificaciones que afecten al desarrollo de la actividad económica y tengan incidencia en la determinación de la cuota, deberán acreditarse mediante declaración censal del alta, baja o traslado de la actividad declarada a efectos del IAE o certificación censal expedida por la Agencia Tributaria, así como cualquier otro documento público o privado probatorio, de forma que se acredite la fecha de inicio, cese o variación, así como el domicilio tributario y el epígrafe de la actividad.

Artículo 12. Normas de gestión.

12.1. En el caso de "locales y bajos comerciales sin actividad", se tendrán en cuenta las siguientes reglas a efectos de su tributación en los distintos grupos y tramos:

12.1.1. Locales destinados a actividades comerciales, industriales o profesionales en los que no se ejerza actividad, y/o no se encuentren afectos indirectamente al ejercicio de cualquier actividad económica, serán incluidos, a solicitud del titular:

- a) En el grupo 6 de actividades económicas, siempre que su consumo de agua sea superior a 10 m³.
- b) En el tramo A de domicilios particulares, siempre que su consumo sea inferior o igual a 10 m³.

12.1.2. Se considerarán "domicilios particulares" los locales que, aun siendo comerciales, se destinen de forma permanente a usos vinculados con el domicilio del titular u ocupante, o que, no estando vinculados con él, se destinen a usos tales como cochera o garaje particular, trastero, o similares.

No se incluirán en este apartado los supuestos de titulares o usuarios del local que sean personas jurídicas.

La vinculación y el destino se acreditarán mediante cualquier documento público o privado probatorio de la circunstancia.

Estos locales tributarán por las tarifas de domicilios particulares, siempre que dispongan de contador de agua independiente.

12.2. Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales:

- A) En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A.
- B) En los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A.
- C) En los supuestos de fugas producidas en el ejercicio de imputación del consumo, la base imponible del período en el que se haya producido la fuga se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho período. Cuando no exista dato de consumo anterior que permita su estimación, se situará, inicialmente, en el tramo A. La regularización que, en su caso, se practique surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.
- D) En el supuesto de contadores parados, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A.





- E) En los supuestos de edificios de viviendas o de centros comerciales que cuenten con un contador general, se liquidarán tantas cuotas como viviendas y/o actividades económicas independientes existan. A tal efecto, se dividirá el consumo total registrado entre el número de viviendas o actividades, aplicando a cada una el tramo de tarifa que corresponda, según consumo.
- F) Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo, se asignará el tramo que les corresponda según consumo.
- G) Cuando una vivienda, local comercial, nave industrial o comunidades de vecinos disponga de dos o más contadores de agua, se efectuará una única liquidación de la Tasa, en la que se sumarán los consumos registrados en los distintos contadores, aplicándose la tarifa que corresponda al tramo de consumo resultante de la agregación.
- H) En los inmuebles en que no se disponga de contador, por causas ajenas o no al abonado, se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado en el tramo G, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores. No se incluirán en este supuesto a las comunidades de vecinos - servicio de escalera/garaje o similares, que se les aplicará en todo caso la cuota prevista en el artículo 9.1.2, *Tramo EA*.
- I) En urbanizaciones con contador único, el consumo de agua imputable a cada vivienda será el resultado de dividir el volumen total de consumo entre el número de viviendas, y aplicando el tramo en el que dicho consumo individual se halle incluido, para determinar la cuota individual a pagar.
- J) Ante suministros en que resulte imposible la separación entre el agua potable de la red, -con contador- y el de otra procedencia, -sin contador-, por mezcla de aguas que discurren por la misma red, la cuota anual a pagar será la que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 9.
- K) En urbanizaciones que dispongan de red separativa, la cuota a pagar por cada vivienda será la correspondiente al TRAMO G domiciliario.
- L) Respecto a las actividades económicas, aquellos locales que dispongan de un contador, y en los que su titular desarrolle más de una actividad, únicamente tributarán por la actividad a que corresponda la cuota más alta.

Artículo 13. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas, con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El pago se acreditará a través del documento cobratorio establecido al efecto, con la validación mecánica de la entidad colaboradora, o a través de los recibos correspondientes al abastecimiento domiciliario de agua, si los mismos incluyen el importe de la tasa de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

3. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso, y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle contra aquél.

4. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

- a. En cuenta abierta en entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.*





- b. *En cuenta abierta en entidad de crédito de la que no sea titular el obligado al pago del recibo domiciliado, siempre que ello sea autorizado o solicitado por el titular de la cuenta de cargo. La admisión de las domiciliaciones efectuadas por terceros no supondrá en ningún caso, cambio en la legitimación para solicitar la devolución de ingresos, ya que, en caso de que procediera, la habría de solicitar el obligado tributario.*

Artículo 14. Instrucciones de Presidencia.

La Presidencia podrá dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 15. Revocación de los actos de aplicación de la tasa.

La Presidencia puede revocar los actos de aplicación de la tasa en beneficio de los interesados, de conformidad con el artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

